

RV: ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA 11001333501220190046900

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 10:06 AM

Para: Juzgado 12 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asesoriasjuridicas504@hotmail.com <asesoriasjuridicas504@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (17 MB)

ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA 11001333501220190046900.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que **SAMAI** gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

GPT

De: Asesorías Jurídicas <asesoriasjuridicas504@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 18 de octubre de 2023 16:33**Para:** Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ALLEGO CONTESTACION DE DEMANDA 11001333501220190046900

Buen día:



ASESORÍAS JURÍDICAS

CALLE 12 B # 7 -90 Oficina 506

Teléfono:320 325 1220 - 4760033-4762727-4763827.

WhatsApp: 320 325 1220 .

Bogotá D.C.

asesoriasjuridicas504@hotmail.com - notificaciones@asejuris.com



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso No. 11001-33-35-012-2019-00469-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (**LESIVIDAD**)

LUIS ALFREDO ROJAS LEON, ciudadano mayor de edad, de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando como apoderado del señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, estando dentro del término legal, respetuosamente me permito DESCORRER EL TRASLADO ordenado por su Despacho y en consecuencia doy CONTESTACION a la demanda oponiéndome a que se hagan las declaraciones, peticiones y condenas impetradas en el libelo en contra de mi representado.

RAZONES DE LA DEFENSA

Por considerar de gran importancia, respetuosamente me permito solicitar que previo a mi oposición a las declaraciones y pretensiones solicitadas por COLPENSIONES dentro de la presente demanda, se tengan en cuenta los siguiente fundamentos, hechos y consideraciones generales relacionados con el reconocimiento de la Pensión de Vejez a que tiene derecho mi representado:

1. Mi representado señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD nació el día 14 de Octubre de 1.950.
- 2.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD laboró en calidad de empleado público y cotizó como trabajador particular desde el 8 de Junio de 1.970 hasta el 30 de Abril de 2.011 durante 1.034 semanas.
- 3.- Las cotizaciones para el Régimen General de Pensiones se realizaron, así:
 - Por el tiempo de servicio como trabajador particular (Nacional de Seguros) cotizaciones privadas con destino al SEGURO SOCIAL: Desde el 8 de Junio de 1.970 hasta el 27 de abril de 1.971 durante 46,28 semanas.
 - Por el tiempo de servicio oficial – SUPERINTEDECIA FINANCIERA, las cotizaciones fueron desde el 14 de Febrero de 1.972 hasta el 31 de Mayo de 1.984 con destino a la CAPRESUB, durante 4.368 días equivalentes a 624 semanas.
 - Por el tiempo de servicio oficial – SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, las cotizaciones fueron desde el 1 de Junio de 1.984 hasta el 31 de Marzo de 1.986 con destino a la FONCEP, durante 660 días equivalentes a 94,28 semanas.
 - Por el tiempo de servicio como trabajador particular (Maran Ltda) cotizaciones privadas con destino al SEGURO SOCIAL: Desde el 19 de Enero de 1.987 hasta el 1 de Febrero de 1.990 durante 27,71 semanas.
 - Por el tiempo de servicio oficial – EDIS LIQUIDADADA, las cotizaciones fueron desde el 14 de Septiembre de 1.992 hasta el 1 de Enero de 1.994 con destino a la FONCEP durante 468 días equivalentes a 66,86 semanas.
 - Por el tiempo trabajador independiente con cotizaciones privadas con destino al SEGURO SOCIAL: Desde el 1 de Enero de 2.001 hasta el 30 de Abril de 2.011 durante 175,28 semanas.





ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

De lo anterior, debe precisarse que la última Entidad a la cual efectuó sus cotizaciones fue con destino al SEGURO SOCIAL (1 de Enero de 2.001 hasta el 30 de Abril de 2.011).

4.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, se encontraba amparado por el Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, por demostrar para el 1 de Abril de 1.994 más de 43 años de edad y 859 semanas de cotizaciones.

5.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, cumplió 60 años de edad el 14 de Octubre de 2.010.

6.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, cumplió sus status pensional (edad y mas de 20 años de servicio y cotizaciones) el día 19 de marzo de 2.011, por lo cual su derecho pensional se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2196 de 2.009 (por medio de la cual se ordenó la Liquidación de CAJANAL) y estando afiliado forzosamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, hecho que descarta la afirmación de que su status se causó con anterioridad al 9 de Junio de 2.009 y que en consecuencia su derecho pensional sería competencia de la UGPP.

7.- Con base en los presupuestos jurídicos anteriores, es evidente que el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, tiene derecho a que se le reconozca su pensión de Vejez, en aplicación de cualquiera de las siguientes situaciones legales y Regímenes Pensionales:

- Régimen de Transición de la Ley 100 de 1.993 - Ley 71 de 1.988.

El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, configuró su status pensional el día 19 de Marzo de 2.011, fecha en la cual cumplió sus 20 años de cotizaciones y de tiempos de servicio oficial y fecha para la cual ya había cumplido 60 años de edad, con base en el 75% del promedio cotizado durante sus últimos 10 años.

- Acuerdo 049 de 1.990 - Aprobado por el Decreto 758 de 1.990.-

Mediante la sumatoria de las semanas cotizadas al ISS hoy Colpensiones con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1.993 y los tiempos laborados a entidades públicas que permiten la consolidación de su derecho pensional, en los términos ordenados en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, M.P. Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, SL 2557-2020, Radicación No. 72425, Acta 24 del 8 de julio de 2020, mediante la aplicación de una tasa de reemplazo del 75% (porcentaje previsto para las 1.034 semanas según tabla consignada en el Decreto 758/90) sobre el valor calculado del Índice Base de Cotización correspondiente a los últimos 10 años de servicio.

- También tiene derecho a la Pensión de Vejez según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993 que contempla:

"Para tener derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

- 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre.*
- 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo."*

En consecuencia, en los términos de la Ley 100 de 1.993, el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, cumplió su status pensional el día 14 de Octubre de 2.010, fecha en la cual cumplió sus 60 años de edad y ya contaba con más de 1.000 semanas de cotizaciones privadas y de tiempos de servicio oficial.

8.- Mediante Resolución No. GNR 56690 del 9 de Abril de 2.013 y No. GNR 199737 del 2 de Agosto de 2.013 expedidas por la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES reconoció la Pensión de Vejez al señor CAMILO ANTONIO TORRES





ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

BRADFORD en los términos de la Ley 71 de 1.988, con base en el 75% del IBL correspondiente a los últimos 10 años de cotizaciones.

9.- Mediante Resolución No. VPB 6683 del 7 de mayo de 2.014, la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 56690 del 9 de abril de 2.013 que reconoció la Pensión de Vejez al señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD en los términos de la Ley 71 de 1.988.

10.- De los Actos Administrativos anteriores, se colige que tanto la Gerencia Nacional de Reconocimiento como la Vicepresidencia de Beneficios Y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES actuando como superiores jerárquicos determinaron y confirmaron el reconocimiento y pago del derecho pensional en favor del señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD en los términos de la Ley 71 de 1.988.

11.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, mediante escrito radicado el 13 de Febrero de 2.019, solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez, con el fin de que se le tuvieran en cuenta los valores reales y correctos cotizados para determinar el I.B.L. correspondiente a los últimos 10 años.

12.- Mediante Auto APSUB No. 2209 del 12 de Junio de 2.019, la SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS DE COLPENSIONES solicita al señor TORRES BRADFORD autorización para revocar Los actos administrativos Nos. GNR 056690 del 9 de Abril de 2013, GNR 199737 del 2 de agosto de 2013 y VPB 6683 del 7 de Mayo de 2.014 que le reconocieron la Pensión de Vejez.

13.- El señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, mediante escrito radicado el 11 de Julio de 2.019, solicitó a COLPENSIONES continuar con el trámite de la reliquidación de su pensión de vejez, absteniéndose de autorizar revocatoria alguna de su derecho pensional.

14.- Mediante Resolución No. SUB 185748 del 16 de Julio de 2.019, la SUBDIRECCION DE DETERMINACION DE DERECHOS DE COLPENSIONES negó la Reliquidación de pensión solicitada por el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, sin que para el efecto se consignaran las razones de hecho y de derecho para abstenerse de revisar el cálculo del IBL sobre los valores realmente cotizados y además las razones para que se le negara la reliquidación de su pensión y subsidiariamente solicitó se reliquidara con base en previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993.

15.- Mediante resoluciones No. SUB 235461 del 29 de agosto de 2.019 y DPE 10883 del 4 de Octubre de 2.019, COLPENSIONES confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 185748 del 16 de Julio de 2.019.

16.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante radicado del 29 de Octubre de 2.019, decide iniciar Demanda de Nulidad y Restablecimiento (Lesividad) del Derecho en contra del señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, argumentando no ser la Entidad competente para el reconocimiento del derecho pensional.

17.- Por su parte el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, mediante radicado del 26 de Noviembre de 2.019 decidió igualmente iniciar Demanda Laboral de Primera Instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tendiente a que se declarara que "en los términos de la Ley 71 de 1.988 cumplió su status pensional el día 26 de Marzo de 2011 fecha en la cual demostró haber cotizado 1.029 semanas (20 años) y fecha para la cual contaba con más de 60 años de edad" y que en





ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

consecuencia se reliquidara su pensión “con base con la totalidad de los aportes realizados durante los últimos 10 años anteriores a su retiro como cotizante”.

18.- Para el efecto se presentaron ante la justicia Laboral Ordinaria la totalidad de los documentos y pruebas de los fundamentos fácticos expuestos en los puntos anteriores y además se vinculó a la UGPP como Litis consorte necesario, proceso que cursó en el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá bajo el Radicado No. 2019-00786-01.

19.- Es importante tener en cuenta que COLPENSIONES, dentro de las etapas procesales del proceso Ordinario Laboral fundamentó su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que “el mayor tiempo fue como servidor público y si bien ante el ISS hoy Colpensiones fue la última entidad a la que realizó aportes, no suma más de seis años, para ser responsable del reconocimiento prestacional”.

20.- La anterior Litis fue desatada en forma favorable al demandante señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, ordenando reliquidar la pensión bajo el Régimen de la Ley 71 de 1.988, teniendo en cuenta para el efecto los valores reales del I.B.C. y dentro de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. de fecha 28 de febrero de 2.022, con respecto a la inconformidad presentada por Colpensiones en su escrito de Apelación en el sentido de carecer de legitimidad en la causa para reconocer el derecho prestacional, debe tenerse en cuenta que Colpensiones, al no solicitar oportunamente la acumulación procesal con su demanda ya presentada y limitándose en esa oportunidad a controvertir la competencia para el reconocimiento pensional que finalmente también fue definida por el H. Tribunal Superior que al desatar la Apelación interpuesta consignó:

“Precisando que de acceder a lo pedido por la entidad de seguridad social, se estaría transgrediendo el principio de congruencia de la sentencia que impone al juzgador la obligación de proferir fallo de acuerdo con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si la ley así lo exige (art. 281 del CGP)” e igualmente advierte que sobre el particular debe seguirse lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de marzo de 1998 “no puede ese mismo funcionario, ni ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que se fincó su acción”.

21.- Presupuestos jurídicos que advierten sin lugar a dudas que dentro de la mencionada Litis, sobre los hechos, las pretensiones, las excepciones, especialmente sobre la competencia para el reconocimiento del derecho pensional, la materia y fijación de la Litis se configuró el fenómeno jurídico de la “cosa juzgada”.

22.- Una vez en firme y debidamente ejecutoriados los fallos judiciales, COLPENSIONES procedió a dar cumplimiento a los mismos, y para el efecto profirió la Resolución No. SUB 182512 del 12 de Julio de 2.022, ordenando la reliquidación de la pensión de vejez “en cuantía inicial de \$1.097.972 a partir del 01 de mayo de 2011, con los correspondientes reajustes anuales”

23.- COLPENSIONES mediante la presente Demanda de Lesividad solo pretende la Nulidad de la Resolución No. GNR 056690 del 9 de Abril de 2.013, y en consecuencia también la Nulidad de las Resoluciones No. GNR 199737 del 2 de agosto de 2.013 y la No. VPB 6683 del 7 de mayo de 2.014 por medio de las cuales COLPENSIONES reconoció inicialmente la pensión de vejez del señor TORRES BRADFORD y desató lo recursos interpuestos, fundamentando su demanda de Lesividad, en que “no se cotizaron seis (6) años al ISS hoy Colpensiones y así, el mayor número de aportes lo realizó a CAPRESUB competencia trasladada a UGPP en virtud de la liquidación de CAPRESUB”.

Es decir, COLPENSIONES, en su demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no ataca ni controvierte, ni solicita ninguna medida cautelar o Nulidad en contra de la Resolución No. SUB 182512 del 12 de Julio de 2.022, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA





ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

LABORAL proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-00786-01 y que reliquidó la pensión del señor TORRES BRADFORD en los términos de la Ley 71 de 1.988.

Con base en los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos procedo a dar CONTESTACION a la demanda oponiéndome a que se hagan las declaraciones, peticiones y condenas impetradas en el libelo, en contra de mí representado por lo que a continuación indico.

A LOS HECHOS Y OMISIONES

- 4.1.- Es cierto. Aclarando que en la actualidad el señor TORRES BRADFORD cuenta con 73 años de edad.
- 4.2.- Es cierto.
- 4.3. - Es cierto.
- 4.5. - Es cierto.
- 4.6.- Es cierto.
- 4.7.- Es cierto.
- 4.8.- Es cierto.
- 4.9.- Es cierto.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, por las razones que se expondrán más adelante, y que se resumen así:

Debe tenerse en cuenta que ha operado la caducidad de la acción, hay prescripción y finalmente los fundamentos, tanto fácticos como legales se encuentran sustentados en el hecho de que dentro del trámite de una nueva solicitud de reliquidación pensional se evidenció que *“no se cotizaron seis (6) años al ISS hoy Colpensiones y así, el mayor número de aportes lo realizó a CAPRESUB competencia trasladada a UGPP en virtud de la liquidación de CAPRESUB”*, sin tener en cuenta que el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, cumplió sus status pensional (más de 60 años de edad y más de 20 años de servicio y cotizaciones) el día 19 de marzo de 2.011, por lo cual su derecho pensional se causó con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2196 de 2.009 (por medio de la cual se ordenó la Liquidación de CAJANAL) y estando afiliado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, hecho que descarta la afirmación de que su status se causó con anterioridad al 9 de Junio de 2.009 y que en consecuencia su derecho pensional sería competencia de la UGPP, además de que con base en los presupuestos jurídicos expuestos, el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, tiene derecho a que se le reconozca su Pensión de Vejez además de la Ley 71 de 1988, también mediante la aplicación de regímenes normativos como el Acuerdo 049 de 1.990 (aprobado por el Decreto 758/90) y del artículo 33 de la Ley 1000 de 1.993.

Igualmente existe una proporción jurídica incompleta teniendo en cuenta que COLPENSIONES, mediante la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no ataca ni controvierte o solicita la Nulidad de la Resolución No. SUB 182512 del 12 de Julio de 2.022, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-00786-01 y que además de ordenar la reliquidación de la pensión del señor TORRES BRADFORD en los términos de la Ley 71 de





ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

1.988, también resolvió lo atinente a la competencia para el reconocimiento pensional dando tránsito a cosa juzgada para el objeto y causa de la presente litis.

En cuanto a las PRETENSIONES incoadas:

1.- Me opongo a que se declare la Nulidad de la Resolución No. GNR 56690 del 9 de Abril de 2.013 confirmada por las resoluciones No. GNR 199737 del 2 de Agosto de 2.013 y VPB n6683 del 7 de mayo de 2.014, expedidas por la GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE COLPENSIONES por medio de las cuales se reconoció la Pensión de Vejez al señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD en los términos de la Ley 71 de 1.988, pues en primera instancia se trata de un Acto Administrativo proferido en ejercicio de las facultades legales, que se encuentra debidamente notificado y adquirió plena ejecutoriedad y firmeza mediante la preclusión de todas las etapas administrativas y en consecuencia reconoció un derecho pensional bajo la acreditación legal de las semanas cotizadas, creando un derecho subjetivo a favor de mi representado, que igualmente se encuentra respaldado por la seguridad jurídica.

2.- Me opongo a que como consecuencia de la pretendida nulidad del acto administrativo que reconoció el derecho a la Pensión de Vejez al señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD en los términos de la Ley 71 de 1.988, con el debido agotamiento de la vía gubernativa y mediante la intervención de los superiores jerárquicos, se pretenda además que se declare nulo el reconocimiento de la pensión argumentando la presunta falta de competencia para su reconocimiento, que además, como ya se dijo, ya fue materia de pronunciamiento judicial.

3.- Me opongo a que el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD esté en alguna obligación de efectuar reintegros de ninguna naturaleza por concepto de sus derechos pensionales reconocidos legalmente, por cuanto para el reconocimiento pensional que demuestran que mi representado ha devengado tales valores en calidad de particular de buena fe, sin la más mínima existencia de ninguna violación legal o constitucional, además de haber operado la prescripción y las demás excepciones que se expondrán más adelante.

4.- Me opongo, por cuanto el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, al NO estar en ninguna obligación de efectuar restituciones de valores por concepto de sus legítimos derechos pensionales, mucho menos podría estar en curso alguna posibilidad de que en su calidad de administrado de buena fé se le puedan imputar legalmente sumas retroactivas indexadas sobre sus derechos ciertos, incontrovertibles e irrenunciables.

5.- Me opongo a que se condene en costas al señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, por cuanto tal condena debe ser valorada pero en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES la Entidad que de forma apresurada, sin evaluar los procesos judiciales que en los términos de la cosa juzgada cursaron ante la Justicia Administrativa, en los cuales hubiera podido solicitar la acumulación procesal en el entendido que en ambas actuaciones alega la presunta falta de competencia para el reconocimiento de la pensión de Aportes activando la Administración de Justicia.

FUNDAMENTOS LEGALES

En primera instancia reitero, que el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, por haber demostrado en forma absolutamente legal el cumplimiento de los requisitos pensionales de más de 1.034 semanas cotizadas al Régimen General de pensiones y más de 60 años de edad, indudablemente tiene derecho a su Pensión de Vejez mediante la aplicación de dos Regímenes Pensionales:





ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

- Por el Régimen de Transición de la Ley 100 de 1.993, son aplicables la Ley 71 de 1.988 y el Acuerdo 049 de 1.990, aprobado por el Decreto 758 de 1.990. (ver hecho cinco del presente memorial).
- Según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1.993.

Para el día 11 de Junio de 2.009, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2196/09 por medio del cual se ordenó la liquidación de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL, el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD no había cumplido con ninguno de los requisitos para acceder a la pensión de vejez

Para el día 19 de marzo de 2.019, fecha de configuración de su status pensional el señor TORRES BRADFORD se encontraba afiliado al SEGURO SOCIAL.

La última Entidad a la cual efectuó sus cotizaciones correspondió al entonces SEGURO SOCIAL (1 de Enero de 2.001 hasta el 30 de Abril de 2.011), en calidad de trabajador independiente.

En consecuencia, es claro que el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, en los términos el artículo 53 de la Constitución Nacional, tiene un derecho cierto, incontrovertible e irrenunciable a disfrutar de su pensión de Vejez, por lo cual situaciones interinstitucionales sobre competencia o determinación o aplicación de la norma más favorable para el reconocimiento de su derecho de acuerdo a la fecha en que cumplió su status pensional, no corresponde legalmente al administrado, quien solo está obligado a demostrar el cumplimiento de sus requisitos legales.

Igualmente debe tenerse en cuenta que solo se pretenden atacar los actos administrativos proferidos inicialmente durante los años 2.013 y 2.014, argumentando la falta de competencia para su reconocimiento; pero sin atacar los actos administrativos SUB 182512 del 12 de Julio de 2.022 y SUB 163650 del 26 de Junio de 2.023, proferidos con ocasión del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos por la Justicia Ordinaria Laboral de fechas 28 de Octubre de 2.021 y 8 de Junio de 2.022, que hicieron tránsito a cosa Juzgada por haberse decidido con igual objeto, causa y entre las mismas partes.

De lo anterior se puede concluir, que NO EXISTE NINGUN FUNDAMENTO ni lógico, ni procedimental para la demanda de Lesividad de la referencia en contra de Actos Administrativos que además de reconocer un derecho absolutamente legal, conservaron la totalidad de sus atributos legales hasta cuando se proferieron los nuevos actos administrativos que dieron cumplimiento a las nuevas situaciones jurídicas ordenadas por la Justicia Laboral Ordinaria y que a su vez se encuentran respaldados por las decisiones del superior jerárquico de la Entidad demandante que han confirmado y reiterado el derecho del señor TORRES BRADFORD, quien bajo ninguna circunstancia podría someterse a un agravio injustificado como el de quedarse, ni siquiera temporalmente, sin el único medio de subsistencia y el de su familia, por interpretaciones de competencia, o de ajustes a derecho originadas por decisiones que incluso ya gozan de seguridad jurídica a través del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

EXCEPCIONES PREVIAS

1.- PRESCRIPCIÓN DE LA EXIGIBILIDAD y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. –

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante la presente Demanda de Lesividad, solo pretende la Nulidad de la resolución No. GNR 056690 del 9 de Abril de 2.013, y en consecuencia también la Nulidad de las Resoluciones No. GNR 199737 del 2 de agosto de 2.013 y la No. VPB 6683 del 7 de mayo de 2.014 por medio de las cuales COLPENSIONES reconoció inicialmente la pensión de vejez del señor





ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

TORRES BRADFORD, fundamentando su demanda fundamentada en que “no se cotizaron seis (6) años al ISS hoy Colpensiones y así, el mayor número de aportes lo realizó a CAPRESUB competencia trasladada a UGPP en virtud de la liquidación de CAPRESUB”.

Es decir, COLPENSIONES no ataca ni pretende la Nulidad de la Resolución No. SUB 182512 del 12 de Julio de 2.022 y SUB 163650 del 26 de Junio de 2.023, por medio de las cuales se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-00786-01 y que reliquidó la pensión del señor TORRES BRADFORD en los términos de la ley 71 de 1.988.

Teniendo en cuenta que la presente Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Acción de Lesividad se interpone solo ahora hasta septiembre del año 2019, es decir, no se ejercieron las acciones contenciosas administrativas dentro de los términos previstos en el CCA, el cual fijaba un término de 4 meses, ni dentro de los dos años siguientes, ni existe ninguna tacha que pudiere llegar a sustentar alguna ilegalidad de las certificaciones laborales anexadas, por lo que deberá declararse probada la caducidad de la acción.

2.- PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA.- En primer lugar debe precisarse que el reconocimiento pensional fue efectuado de manera primaria por el SEGURO SOCIAL mediante Resolución No. GNR 56690 del 9 de Abril de 2.013 confirmada mediante las Resoluciones No. GNR 199737 del 2 de agosto de 2.013 y la No. VPB 6683 del 7 de mayo de 2.014, actos administrativos que son materia de la presente Litis; pero no se integran las Resoluciones No. SUB 182512 del 12 de Julio de 2.022 y SUB 163650 del 26 de Junio de 2.023, por medio de las cuales se dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL proferida dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-00786-01 y que son parte integral del derecho pensional de mi representado, sin las cuales no es posible un pronunciamiento en derecho por no contener una proposición jurídica completa.

3.- AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.- A pesar de lo expuesto por la Entidad demandante dentro de su acápite de procedibilidad de la acción por improcedencia de la Conciliación Extrajudicial, lo cierto es que éste requisito contemplado en la Ley 1285 de 2009, sí es aplicable en el presente caso por varias razones, entre otras, por cuanto el reconocimiento del derecho no se obtuvo, de ninguna manera, por medios ilegales o fraudulentos.

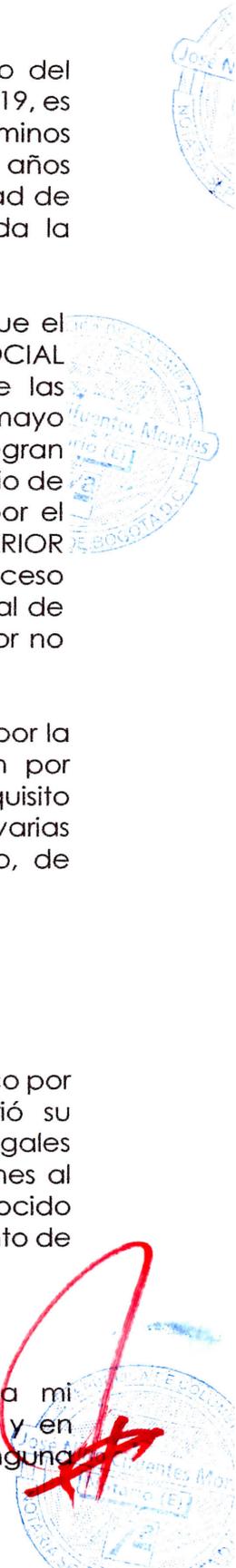
EXCEPCIONES DE FONDO

1.- INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS

Las pretensiones de la Entidad Demandante carecen de fundamento legal y fáctico por cuanto mi representado señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD adquirió su derecho en legal forma, por cuanto cumple con la totalidad de los requisitos legales establecidos en la Ley 71 de 1.988 (más de 20 años de servicio y de cotizaciones al Sistema General de pensiones y más de 60 años de edad) y su derecho fue reconocido mediante todas las actuaciones administrativas, con respeto al debido agotamiento de la vía gubernativa.

2.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Por anterior, la demandante carece de vocación jurídica para exigirle a mi representado el reintegro de sumas pagadas presuntamente en forma ilegal, y en consecuencia carece de todo fundamento la posibilidad de que se adeude ninguna





ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506– Tels.: 3203251220 - 243 67 88 –4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

suma por parte de mi representado a quien se le pretenden cobrar sumas no debidas, por tanto, esta excepción está llamada a prosperar y deberá absolverse en favor del demandado.

3.- BUENA FE DEL DEMANDADO:

Mi representado nunca ha actuado de mala fe y por el contrario ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a su derecho pensional, actuado siempre dentro de los estrictos parámetros de la buena fe y entonces deberá COLPENSIONES demostrar dentro del proceso la existencia de alguna presunta ilegalidad o falsedad que fundamenten alguna afirmación de que el administrado haya actuado de mala fe o probar que mi representado ocultó u omitió aportar información y que su actuar está causando un detrimento al Erario, afirmaciones por demás irrespetuosas, injuriosas y calumniosas, encaminadas a la congestión injustificada de los Despachos Judiciales.

4.- LAS DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS

MEDIOS DE PRUEBA.

Para probar los hechos y omisiones de la demanda solicito que se tengan en cuenta las siguientes:

1.- Copia simple del fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL de fecha 28 de febrero de 2.022 dentro del proceso ordinario laboral No. 2019-00786-01 por medio del cual confirmó la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

2.- Copias simple de la Resolución No. SUB 182512 del 12 de Julio de 2.022 y de la resolución No. SUB 163650 del 26 de Junio de 2.023, por medio de las cuales se dio cumplimiento a los mencionados fallos judiciales proferidos por la Justicia ordinaria Laboral.

3.- Las que reposan dentro del cuaderno administrativo que se anexó por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a la señora Juez admitir y tener por contestada la demanda, procediendo a desestimar la demanda, absolviendo de sus pretensiones al demandado, con expreso pronunciamiento sobre la procedencia e imposición de costas en contra de la Entidad demandante.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, recibirá notificaciones en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12 B No. 7 - 90 Oficina 506 Teléfonos: 2433026; de esta ciudad de Bogotá D.C.

Email: asesoriasjuridicas504@hotmail.com o notificaciones@asejuris.com

De la señora Juez,

Atentamente,


LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN
C.C. No. 6.752.166 de Tunja
T.P. No. 54.264 del C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0006752166 y la T.P. 54254 CSJ, presentó el documento dirigido a JUZGADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto



[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----

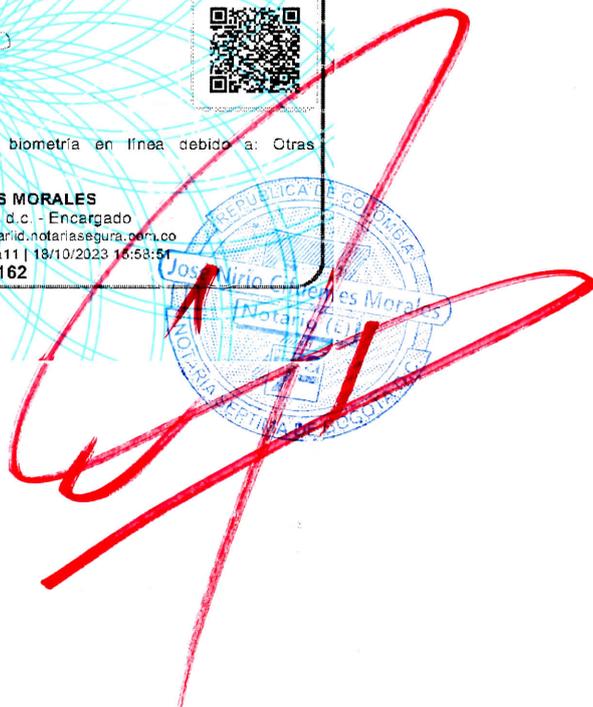


El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES

Notario del Circuito de Bogotá d.c. - Encargado
Consulte este documento en <https://notario.notariasegura.gov.co>
Número Único de Transacción: 795b0a11 | 18/10/2023 16:53:51

COD-COD 42162



[Handwritten mark]



ASEJURIS
ASESORÍAS JURÍDICAS
PRESTACIONES SOCIALES OFICIALES

BOGOTÁ D.C., Calle 12 B No. 7-90 – Of. 506 – Tels.: 3203251220 - 243 67 88 – 4763827-4760033-4762727
Correo Electrónico: asesoriasjuridicas504@hotmail.com

Doctora
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF: Proceso No. 11001-33-35-012-2019-00469-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, ciudadano mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma; de manera muy atenta me permito manifestar a usted, que por medio del presente confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 54.264 de C.S.J., para que, en mi nombre y representación, y estando dentro del término legal, me sirva DESCORRER EL TRASLADO ordenado por su Despacho y en consecuencia dar CONTESTACION a la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (**LESIVIDAD**) dentro de la causa judicial de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para firmar, desistir, sustituir, reasumir sustituciones, iniciar y llevar hasta su culminación el Incidente de Desacato, pedir y aportar pruebas, tachar, conciliar, confesar, pedir copias auténticas de documentos y Autos o providencias, y en general interponer todos los recursos del caso en defensa de mis legítimos derechos e intereses.

A los (las) Honorables Magistrados (as), solicito respetuosamente, se sirvan reconocerle personería en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

De los (las) Honorables Magistrados (as),

Atentamente,

CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD
C.C. No. 19.125.797 de Bogotá

Acepto el poder,

LUIS ALFREDO ROJAS LEON.
C.C. No. 6.752.166 de Tunja.
T.P. No. 54.264 del C.S.J.

NOTARIA
4

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante la (el) Suscrita(o),
VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
Notaria(o) Cuarta(o) del Circuito de
Bogotá, Compareció:

TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO
quien exhibió: **C.C.19125797**

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Bogotá D.C., 2023-09-22 11:06:51

5064e5a3
Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Codigo verificación: 1w8gz

FIRMA

VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ
NOTARIO (E) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente No. 015 2019 00786 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

Acto seguido, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

Conoce el tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

DEMANDA

Camilo Antonio Torres Bradford, por medio de apoderado judicial, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- para que se declare y condene a la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes

de la Ley 71 de 1988 con el 75% del IBC de los últimos diez años, de forma retroactiva desde el 1° mayo de 2011, o en su defecto la reliquidación de la pensión de vejez conforme los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, así como el pago del retroactivo de las diferencias causadas con efectos fiscales desde el 8 de octubre de 2015, por efectos de la prescripción trienal, hasta cuando se incluya en nómina, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo probado ultra y extra petita y por las costas del proceso y agencias en derecho.

Como fundamento de las pretensiones se presentan como fundamentos fácticos los relacionados a folios 2 y 3 del instructivo los que en síntesis expresan que: nació el 14 de octubre de 1950; laboró al servicio de varias entidades oficiales y cotizó al ISS como trabajador privado desde el 8 de junio de 1970 al 30 de abril de 2011 en periodos que relaciona en el hecho 3; que se encontraba amparado por el beneficio del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, el cual mantuvo con la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005; que al momento de sus retiro del sistema general de pensiones el 30 de abril de 2011, acreditó 1.034 semanas entre los servicios como servidor oficial y los cotizado como trabajador privado la demandada; que mediante resolución No. 56690 del 9 de abril de 2013 Colpensiones le reconoció pensión de jubilación por aportes conforme a la Ley 71 de 1988; con el 75% del IBL calculado sobre lo cotizado en los últimos diez años en \$982,443, lo cual fue confirmado en las resoluciones GNR 199737 del 2 de agosto de 2013 y VPV 6683 del 7 de mayo de 2014; que mediante radicado del 13 de febrero de 2019 solicitó a la entidad de seguridad social la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta para el efecto el IBL de lo cotizado en los últimos diez años que asciende a \$1.426.205 o el reconocimiento de la pensión conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y Colpensiones en resolución SUB 18748 del 16 de julio de 2019, negó la solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

Admitida la demanda y corrido el traslado de rigor, fue contestada por la demandada en forma legal y dentro de término, mediante escrito

incorporado en la carpeta 3 del expediente digitalizado (cd fl 2), en el que se opuso a todas y cada una de las pretensiones; respecto de los hechos los aceptó en su gran mayoría excepto el relacionado con los requisitos para el derecho pensional. Propuso las excepciones de prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos, cobro de lo no debido, falta de legitimidad en la causa por pasiva y la innominada o genérica.

Mediante providencia emitida dentro de audiencia llevada a cabo el 28 de enero de 2021, el juzgado de conocimiento, ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social - UGPP, quien notificada, en legal forma y dentro de término dio respuesta a la demanda en escrito visto a folios 140 a 145 del expediente digitalizado, en el que se opuso a todas las pretensiones formuladas, frente a los hechos dijo no constarle ninguno de ellos y propuso las excepciones de Falta de legitimidad en la causa por pasiva, prescripción, no pago de intereses moratorios, no hay lugar a la imposición de condena en costas y la genérica.

Por medio de escrito incorporado a folios 166 a 181 del expediente digitalizado, hizo intervención la Agencia Jurídica del Estado, en el que solicita se nieguen las pretensiones, en aplicación de la sentencia de unificación expedida por el Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018 sobre reliquidación de pensión de ley 33 de 1985, en el sentido de no acceder a la reliquidación pensional con el promedio de lo devengado en el último año de servicios y tampoco incluir factores salariales sobre los cuales no realizó el respectivo aporte, lo cual no es punto de debate en este proceso en razón a lo que se busca en este proceso es la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes (Ley 71 de 1988) reconocida por el ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta para el efecto el 75% del IBL de los últimos diez (10) años de cotizaciones.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado del conocimiento puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que condenó a Colpensiones a

reajustar la mesada pensional inicial del señor Camilo Antonio Torres Bradford, a la suma de \$1.097.972 a partir del 1º de mayo de 2011, junto con los correspondientes reajustes anuales, declaró probada la excepción de prescripción sobre los reajustes causados con anterioridad al 26 de noviembre de 2016; condenó Colpensiones a pagar al demandante, el retroactivo de las diferencias entre lo pagado y las mesada establecida que se causaron desde el 26 de noviembre de 2016 y su inclusión en nómina, el cual deberá ser indexado al momento de su pago; autorizó a la demandada realizar los descuentos legales por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.; absolvió de las demás pretensiones; declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la UGPP y condenó en costas a Colpensiones.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la parte demandada la recurre en apelación, argumentando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que si bien Colpensiones realizó el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, distribuyendo la cuota parte a cada una de las entidades responsables de su reconocimiento de acuerdo con la vinculación como trabajador oficial y las cotizaciones realizada como trabajador privado; no le correspondía realizar su reconocimiento, debido que el mayor tiempo fue como servidor público y si bien ante el ISS hoy Colpensiones fue la última entidad a la que realizó aportes, no suma más de seis años, para ser la responsable del reconocimiento prestacional, por lo que pide revocar la sentencia apelada y absolverla de las pretensiones formuladas.

CONSIDERACIONES

Atendiendo lo expuesto en el artículo 66 A del CPT y SS, procede la Sala a analizar el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones, y en consulta frente aquellas condenas no apeladas y que la afectan.

CALIDAD DE PENSIONADA DEL DEMANDANTE

En el caso sub examine no se discute la calidad de pensionado del señor Camilo Antonio Torres Bradford, teniendo en cuenta Colpensiones a través de la resolución No. GNR 056690 del 9 de abril de 2013, le reconoció pensión de jubilación pro aportes, bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 a partir del 1° de mayo de 2011, en cuantía inicial de \$736.832, aplicando una tasa de remplazo del 75% sobre el IBL de \$982.443 (fls. 38 y ss del expediente digitalizado, cd fl 2, archivo 01).

RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

No existe discusión en que el actor es beneficiario del régimen de transición, pues así lo indicó la demandada al estudiar el reconocimiento de la prestación, así como la reliquidación de la pensión conforme a los parámetros de la Ley 71 de 1985, resolución GNR 056690 del 9 de abril de 2013 y SUB 185748 del 16 de julio de 2019 (fls. 38 y ss del expediente digitalizado, cd fl 2, archivo 01).

Ahora bien, sabido es que a las personas beneficiarias del régimen de transición se les aplica la edad, el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones y el monto de la pensión previstos en el régimen anterior, no obstante el IBL es el señalado en la ley 100 de 1993, tal como lo indica el inciso 3° del artículo 36, según el cual "El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE"; por tanto, cuando se trata de personas que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 les hacía falta más de 10 años para acceder a su derecho la norma a aplicar es el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual establece la forma de liquidar la prestación dentro de los últimos 10 años a la fecha de adquirir el status o todo el tiempo si supera un monto de 1250 semanas cotizadas.

Conforme a lo anterior, según la misma demandada en el acto administrativo mencionado anteriormente, el demandante tiene derecho al reconocimiento de

la pensión conforme a los postulados de la ley 71 de 1988, que cumplió la edad de 60 años el 14 de octubre de 2010, pero como a esa fecha no había cumplido los requisitos mínimos para obtener el derecho siguió cotizando hasta el 30 de abril de 2011, como consta en el resumen de semanas cotizadas y en acto administrativo que se le reconoció el derecho pensional visto a folio 58. Entonces, para la obtención del ingreso base de liquidación se debe acudir a lo previsto en el artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir los salarios válidamente devengado en los últimos 10 años a la fecha de adquirir el status pensional, pues en el asunto no opera la figura de toda la vida laboral como quiera que el demandante tan solo cotizó un total de 1.034 semanas, así mismo se debe apreciar el ingreso base de cotización realizadas por servicios al sector privado, como independiente, las realizadas en el sector público a través de la Caja de Previsión Social de Superintendencia Bancaria, y los salarios como trabajador de la Empresa Distrital de Servicios Públicos de Bogotá a cargo del Foncep, fue una asignación básica mensual.

Así, al verificar la liquidación de la pensión conforme a las anteriores preceptivas, se tiene que al valorar los salarios válidamente devengados durante los últimos 10 años, que en el caso se extendieron desde el 31 de agosto de 1981 hasta el 30 de abril de 2011, dado a que existieron períodos en donde no se aportó, por lo que efectivamente le asistió razón al a quo al ordenar la reliquidación contabilizando algunos periodos de aportes realizados a la Caja de Previsión Social de Superintendencia Bancaria y los salarios como trabajador de la Empresa Distrital de Servicios Públicos de Bogotá a cargo del Foncep, pues éstos fueron omitidos por la entidad convocada, máxime que al revisar los salarios devengados tanto en el sector privado y como en el sector público conforme las certificaciones laborales y el historial de semanas que obra en el expediente administrativo allegado por Colpensiones (Carpeta anexa en el expediente digitalizado), fueron los que se tuvieron en cuenta por la primera instancia al efectuar la liquidación, pues a verificar nuevamente la mismas, y al realizar las operaciones por parte del Grupo de Apoyo Liquidador creado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se encontró que el IBL de los últimos 10 años efectivamente corresponde al obtenido por el fallador de instancia, el cual asciende a \$1.463.963,00, al que aplicarle una tasa de remplazo del 75% ,

resulta una mesada inicial por valor de \$1.097.972,00 a partir del 1° de mayo de 2011, correspondiendo en consecuencia ordenar el reconocimiento y pago del retroactivo de las diferencias entre lo que ha venido pagando y el valor real de la mesada pensional, debidamente indexadas para contrarrestar la devaluación del peso colombiano; causadas desde el 26 de noviembre de 2016, por efectos del fenómeno de prescripción teniendo en cuenta que el demandante presentó reclamación administrativa reclamando la reliquidación el mismo día y mes de 2019. Razones por la que se debe confirmar la sentencia apelada y consultada.

Finalmente, en cuanto a la inconformidad presentada por Colpensiones en el sentido de que carece de legitimidad en la causa para reconocer el derecho prestacional, es de precisar, que la controversia propuesta no está encaminada a establecer a cargo de qué entidad de seguridad social está el reconocimiento del derecho prestacional del demandante; sino establecer, si había o no lugar a la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes reconocida por Colpensiones en favor del promotor en la cual como en efecto correspondía, estableció en pago las respectivas cuotas partes a cargo de las entidades responsables en proporción a los servicios como trabajador del sector oficial, por lo que sin lugar a más miramientos, se impone confirmar la decisión de primera instancia. Precizando que de acceder a lo pedido por la entidad de seguridad social, se estaría trasgrediendo el principio de congruencia de la sentencia que impone al juzgador la obligación de proferir su fallo de acuerdo con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si la ley así lo exige (art. 281 del CGP). Por eso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia del 10 de marzo de 1998, señaló sobre el particular:

"El derecho de defensa y el debido proceso exigen que la relación jurídica procesal quede delimitada ab initio en el juicio. Es por eso que el demandante, al elaborar su demanda laboral, debe ser cuidadoso no sólo al formular sus pretensiones, sino de manera muy especial al presentar los hechos que constituyen la causa petendi. Si bien las falencias en cuanto a las primeras pueden ser reparadas en los juicios del trabajo por el juzgador de primer grado, a condición de que los hechos que le sirven de apoyo hayan sido planteados y discutidos en juicio, no puede ese mismo funcionario, ni

ningún otro, corregir el rumbo del proceso trazado por el accionante, alterando la causa petendi en que éste fincó su acción."

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Confirmar la sentencia apelada y consultada.

Segundo.- Costas de la instancia a cargo de la recurrente. En la liquidación respectiva inclúyase la suma de \$800.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor del actora

Notifíquese a las partes en legal forma y cúmplase.

~~MILLER ESQUIVEL GAYDAN~~
Magistrado

~~LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ~~
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

E-17-03-22

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 182512

RADICADO No. 2022_9436822_10-2022_7571294-2 **12 JUL 2022**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)**

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones Nos. 11515 de 28 de marzo de 2012 y 02193 de 20 de junio de 2012, el Instituto de Seguros Sociales - ISS negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO**, identificado con CC No. 19.125.797, al no acreditar requisitos de Ley.

Que mediante Resolución GNR 056690 de 09 de abril de 2013, se resolvió reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes al señor **TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO**, identificado con CC No. 19.125.797, efectiva a partir del 01 de mayo de 2011 en cuantía de \$736.832.00, bajo los parámetros y condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 71 de 1988, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y un ingreso base de liquidación de \$982.443.00.

Que mediante Resoluciones GNR 199737 de 02 de agosto de 2013 y VPB 6683 de 07 de mayo de 2014, se desataron recursos de reposición y apelación respectivamente, en contra de la Resolución GNR 056690 de 09 de abril de 2013, en el sentido de confirmar la decisión adoptada y, por ende, negar la reliquidación pretendida.

Que mediante Resolución SUB 185748 del 16 de julio de 2019, esta entidad negó la reliquidación de una pensión en favor del señor **TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO** y ordenó remitir el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, para lo de su competencia.

Que mediante Resolución SUB 235461 del 29 de agosto de 2019, esta entidad desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB 185748 del 16 de julio de 2019, la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución DPE 10883 del 04 de octubre de 2019, esta entidad desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB

SUB 182512
12 JUL 2022

185748 del 16 de julio de 2019, la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que mediante radicado No. 2022_7571294, del 08 de junio de 2022, se allega copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00786-01.

Que el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, mediante fallo proferido el día 28 de octubre de 2021, dentro del proceso No. 2019-00786-01, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a reajustar la primera mesada pensional del señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, la cual quedará en cuantía inicial de \$1.097.972 a partir del 01 de mayo de 2011, con los correspondientes reajustes anuales.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre los reajustes causados con anterioridad al 26 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar a el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, el retroactivo de las diferencias generadas DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016, entre la mesada reconocida por COLPENSIONES y la mesada aquí reliquidada, retroactivo que deberá ser indexado al momento de su pago.

CUARTO: A UTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos legales por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la UGPP.

SEPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD. fíjese la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada.

SÉPTIMO: En caso de no ser objeto del recurso de apelación por parte de COLPENSIONES, la presente decisión, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

SUB 182512
12 JUL 2022

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00786-01, mediante fallo de consulta proferido el 28 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO. - Confirmar la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO. - Costas de la instancia a cargo de la recurrente. En la liquidación respectiva inclúyase la suma de \$800.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la actora.

Que los anteriores fallos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que, para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales-Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21

Que el día 11 de julio de 2022 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases, no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página web de la Rama Judicial no se evidencia registros de actuaciones dentro de un proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que, por lo anterior, se procede a reliquidar la Pensión de Vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, confirmado por el TRIBUNAL

SUB 1825 12
12 JUL 2022

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00786-01, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que el juez de conocimiento ordeno el reliquidar la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 71 de 1988, efectiva a partir del 26 de noviembre de 2016, en cuantía de \$1.316.346.00.

El retroactivo estará comprendido por:

- La suma de **\$33.802.920.00**, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 30 de julio de 2022, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto de ejecución.
- La suma de **\$5.891.299.00**, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales adicionales, causadas desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 30 de julio de 2022, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto de ejecución.
- La suma de **\$3.723.600.00**, por concepto de descuentos en salud calculados desde el día 26 de noviembre de 2016 hasta el 30 de julio de 2022.
- La suma de **\$6.036.305.00**, por concepto de indexación sobre el retroactivo pensional, liquidados desde el 26 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2022, día anterior a la inclusión en nómina del presente acto de ejecución.

El retroactivo antes relacionado fue calculado sobre 14 mesadas pensionales anuales.

Por otro lado, de conformidad con la instrucción No. 05 de febrero de 2017 expedida por la Gerencia Nacional de reconocimiento hoy Dirección de Prestaciones Económicas se procede a enviar el presente acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de la Vicepresidencia Financiamiento.

A. CASOS CON TIPOLOGIA BONO PENSIONAL Y TRASLADO DE COTIZACIONES (No cuota parte)

ENTIDAD	DÍAS
1 FONCEP	1,127
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN LIQUIDACION CAPRESUB	4,368
COLPENSIONES	1,776

Que se remitirá copia de esta Resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

SUB 182512
12 JUL 2022

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso tramitado ante **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00786-01, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **ROJAS LEO LUIS ALFREDO**, identificado(a) con CC número 6,752,166 y con T.P. NO. 54264 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL, C.P.A.** y de lo C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL**, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00786-01, en consecuencia, reliquidar la pensión de **VEJEZ** a favor de **TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO**, identificado con CC No. 19.125.797, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 26 de noviembre de 2016 = \$1.316.346.00

AÑO	MESADA
2017	1.392.037.00
2018	1.448.971.00
2019	1.495.048.00
2020	1.551.860.00
2021	1.576.845.00
2022	1.665.463.00

Valor mesada 2022= \$1.665.463.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	33,802,920.00

SUB 1825 12
12 JUL 2022

Mesadas Adicionales	5,891,299.00
Indexación	6,036,305.00
Descuentos en Salud	3,723,600.00
Valor a Pagar	42,006,924.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202208 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA de BOGOTA DC CR 16 A 84 93 ANTIGUO COUNTRY.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en COMPENSAR EPS

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
1 FONCEP	1,127
CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA EN LIQUIDACION CAPRESUB	4,368
COLPENSIONES	1,776

ARTÍCULO SEXTO: Que se remitirá copia de esta Resolución a Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos para lo de su competencia.

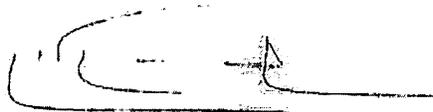
ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese al Doctor ROJAS LEO LUIS ALFREDO, haciéndole saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A y de lo C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 182512
12 JUL 2022

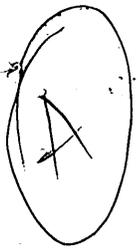


LADY ANDREA CHAVARRO VELASQUEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION IV
COLPENSIONES

EDNA YASMIN AVELLA GAVIDIA
ANALISTA COLPENSIONES

JULITH CRISTANCHO ESPITIA

COL-VEJ-203-508,1



REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

SUB 163650

RADICADO No. 2023_10083754_10-2023_4351318-**26 JUN 2023**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
(PENSIÓN DE VEJEZ-CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones Nos. 11515 de 28 de marzo de 2012 y 02193 de 20 de junio de 2012, el Instituto de Seguros Sociales - ISS negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO**, identificado con CC No. 19.125.797, al no acreditar requisitos de Ley.

Que mediante Resolución GNR 056690 de 09 de abril de 2013, se resolvió reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes al señor **TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO**, identificado con CC No. 19.125.797, efectiva a partir del 01 de mayo de 2011 en cuantía de \$736.832.00, bajo los parámetros y condiciones del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 71 de 1988, aplicando una tasa de reemplazo del 75% y un ingreso base de liquidación de \$982.443.00.

Que mediante Resoluciones GNR 199737 de 02 de agosto de 2013 y VPB 6683 de 07 de mayo de 2014, se desataron recursos de reposición y apelación respectivamente, en contra de la Resolución GNR 056690 de 09 de abril de 2013, en el sentido de confirmar la decisión adoptada y, por ende, negar la reliquidación pretendida.

Que mediante Resolución SUB 185748 del 16 de julio de 2019, esta entidad negó la reliquidación de una pensión en favor del señor **TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO** y ordenó remitir el expediente a la Dirección de Procesos Judiciales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, para lo de su competencia.

Que mediante Resolución SUB 235461 del 29 de agosto de 2019, esta entidad desató el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución SUB 185748 del 16 de julio de 2019, la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

SUB 163650
26 JUN 2023

Que mediante Resolución DPE 10883 del 04 de octubre de 2019, esta entidad desató el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución SUB 185748 del 16 de julio de 2019, la cual resolvió confirmar en todas y cada una de sus partes la resolución recurrida.

Que mediante Resolución SUB 182512 del 12 de julio de 2022, se Da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00786-01, en consecuencia, reliquida la pensión de VEJEZ a favor de TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO, identificado con CC No. 19.125.797, a partir del 26 de noviembre de 2016, en cuantía inicial de \$1.316.346, cancelando un retroactivo total por valor de \$42.006.924.

Que mediante radicado No. 2022_7571294, del 08 de junio de 2022, se allega copia del fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00786-01.

Que mediante comunicado del 22 de marzo de 2023, el asegurado solicita nuevo estudio y reestudio de cumplimiento a sentencia en la Resolución SUB 182512 del 12 de julio de 2022, presentando las siguientes peticiones:

1. No se incluyeron en forma correcta los valores que corresponden a la indexación de cada diferencia pensional causada en forma mensual de acuerdo a lo ordenado judicialmente.
2. No se ordenó la inclusión de la diferencia causada por concepto de la mesada 14 correspondiente al año 2022.

Que de acuerdo a lo anterior se procede a realizar revisión de los valores concedidos en cumplimiento a fallo judicial:

Que mediante sentencia el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, mediante fallo proferido el día 28 de octubre de 2021, dentro del proceso No. 11001310501520190078600, resolvió lo siguiente:

PRIMERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a reajustar la primera mesada pensional del señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, la cual quedará en cuantía inicial de \$1.097.972 a partir del 01 de mayo de 2011, con los correspondientes reajustes anuales.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción sobre los reajustes causados con anterioridad al 26 de noviembre de 2016; de conformidad con la parte motiva.

SUB 163650
26 JUN 2023

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, a pagar a el señor CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD, el retroactivo de las diferencias generadas DESDE EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2016, entre la mesada reconocida por COLPENSIONES y la mesada aquí reliquidada, retroactivo que deberá ser indexado al momento de su pago.

CUARTO: A UTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos legales por concepto de aportes al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la UGPP.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor de CAMILO ANTONIO TORRES BRADFORD. fíjese la suma de \$1.000.000 como agencias en derecho a cargo de la demandada.

SÉPTIMO: En caso de no ser objeto del recurso de apelación por parte de COLPENSIONES, la presente decisión, remítase el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá-Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00786-01, mediante fallo de consulta proferido el 28 de febrero de 2022, resolvió:

PRIMERO. - Confirmar la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO. - Costas de la instancia a cargo de la recurrente. En la liquidación respectiva inclúyase la suma de \$800.000,00 por concepto de agencias en derecho a favor de la actora.

Que los anteriores fallos judiciales se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que, para efectos de dar cumplimiento al anterior fallo judicial, se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales-Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21

SUB 163650
26 JUN 2023

Que el día 23 de junio de 2023, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases, no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la página web de la Rama Judicial no se evidencia registros de actuaciones dentro de un proceso ejecutivo; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al fallo judicial, según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) *Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que revisada la Resolución SUB 182512 del 12 de julio de 2022, se Da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2019-00786-01, la cual reliquida la pensión de VEJÉZ a partir del 26 de noviembre de 2016, en cuantía inicial de \$1.316.346, cancelando un retroactivo total por valor de \$42.006.924.

Que el juez de conocimiento ordeno el reliquidar la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 71 de 1988, efectiva a partir del 26 de noviembre de 2016, en cuantía de \$1.316.346.00, por lo cual se procede a realizar el calculo desde el 26 de noviembre de 2016 al 30 de julio de 2022, verificando así:

Año	Ordenado	Pagado	Diferencias
2011	1.097.972	736.832	361.140
2012	1.138.926	764.316	374.610
2013	1.166.716	782.965	383.751
2014	1.189.350	798.155	391.195
2015	1.232.880	827.367	405.513
2016	1.316.346	883.380	432.966
2017	1.392.036	934.174	457.862
2018	1.448.970	972.382	476.588

SUB 163650
26 JUN 2023

2019	1.495.047	1.003.304	491.743
2020	1.551.859	1.041.430	510.429
2021	1.576.844	1.058.197	518.647
2022	1.665.463	1.117.668	547.795

Desde	Hasta	Mesadas ordinarias	Mesadas adicionales	Descuentos en salud
26/11/2016	30/11/2016	\$ 72.161,00	\$ 432.966,00	8.700
1/12/2016	30/12/2016	\$ 432.966,00		52.000
1/01/2017	30/01/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/02/2017	28/02/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/03/2017	30/03/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/04/2017	30/04/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/05/2017	30/05/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/06/2017	30/06/2017	\$ 457.862,00	\$ 457.862,00	55.000
1/07/2017	30/07/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/08/2017	30/08/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/09/2017	30/09/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/10/2017	30/10/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/11/2017	30/11/2017	\$ 457.862,00	\$ 457.862,00	55.000
1/12/2017	30/12/2017	\$ 457.862,00		55.000
1/01/2018	30/01/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/02/2018	28/02/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/03/2018	30/03/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/04/2018	30/04/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/05/2018	30/05/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/06/2018	30/06/2018	\$ 476.588,00	\$ 476.588,00	57.200
1/07/2018	30/07/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/08/2018	30/08/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/09/2018	30/09/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/10/2018	30/10/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/11/2018	30/11/2018	\$ 476.588,00	\$ 476.588,00	57.200
1/12/2018	30/12/2018	\$ 476.588,00		57.200
1/01/2019	30/01/2019	\$ 491.743,00		59.100
1/02/2019	28/02/2019	\$ 491.743,00		59.100
1/03/2019	30/03/2019	\$ 491.743,00		59.100
1/04/2019	30/04/2019	\$ 491.743,00		59.100
1/05/2019	30/05/2019	\$ 491.743,00		59.100
1/06/2019	30/06/2019	\$ 491.743,00	\$ 491.743,00	59.100
1/07/2019	30/07/2019	\$ 491.743,00		59.100
1/08/2019	30/08/2019	\$ 491.743,00		59.100
1/09/2019	30/09/2019	\$ 491.743,00		59.100
1/10/2019	30/10/2019	\$ 491.743,00		59.100

SUB 163650
26 JUN 2023

1/11/2019	30/11/2019	\$ 491.743,00	\$ 491.743,00	59.100
1/12/2019	30/12/2019	\$ 491.743,00		49.200
1/01/2020	30/01/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/02/2020	29/02/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/03/2020	30/03/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/04/2020	30/04/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/05/2020	30/05/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/06/2020	30/06/2020	\$ 510.429,00	\$ 510.429,00	51.000
1/07/2020	30/07/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/08/2020	30/08/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/09/2020	30/09/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/10/2020	30/10/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/11/2020	30/11/2020	\$ 510.429,00	\$ 510.429,00	51.000
1/12/2020	30/12/2020	\$ 510.429,00		51.000
1/01/2021	30/01/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/02/2021	28/02/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/03/2021	30/03/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/04/2021	30/04/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/05/2021	30/05/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/06/2021	30/06/2021	\$ 518.647,00	\$ 518.647,00	51.800
1/07/2021	30/07/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/08/2021	30/08/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/09/2021	30/09/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/10/2021	30/10/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/11/2021	30/11/2021	\$ 518.647,00	\$ 518.647,00	51.800
1/12/2021	30/12/2021	\$ 518.647,00		51.800
1/01/2022	30/01/2022	\$ 547.795,00		54.800
1/02/2022	28/02/2022	\$ 547.795,00		54.800
1/03/2022	30/03/2022	\$ 547.795,00		54.800
1/04/2022	30/04/2022	\$ 547.795,00		54.800
1/05/2022	30/05/2022	\$ 547.795,00		54.800
1/06/2022	30/06/2022	\$ 547.795,00	\$ 547.795,00	54.800
1/07/2022	30/07/2022	\$ 547.795,00		54.800
VALOR RETROACTIVO		33.802.920	5.891.299	3.723.600

Mesadas	33.802.920
Mesadas adicionales	5.891.299
Descuentos en salud	-3.723.600

Total	35.970.619
-------	------------

Año	Valor anual Mesadas	Valor anual Descuentos en salud
-----	---------------------	---------------------------------

**SUB 163650
26 JUN 2023**

2016	938.093	60.700
2017	6.410.068	660.000
2018	6.672.232	686.400
2019	6.884.402	699.300
2020	7.146.006	612.000
2021	7.261.058	621.600
2022	4.382.360	383.600

Total	39.694.219	3.723.600
-------	------------	-----------

Valores que coinciden con lo cancelado mediante Resolución SUB 182512 del 12 de julio de 2022:

La suma de \$33.802.920.00, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales ordinarias causadas desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 30 de julio de 2022, • La suma de \$5.891.299.00, por concepto de diferencias de las mesadas pensionales adicionales 14 en total causadas desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 30 de julio de 2022 • La suma de \$-3.723.600.00, por concepto de descuentos en salud calculados desde el día 26 de noviembre de 2016 hasta el 30 de julio de 2022.

Asi mismo Revisando la indexación efectuada desde el 26 de noviembre de 2016 hasta el 30 de julio de 2022, la cual genero un valor de \$6.036.305, se procede a recalcular asi:

VALOR RETROACTIVO	\$ 39.694.219	VALOR + INDEXACION TOTAL	\$ 46.090.167,18
-------------------	---------------	--------------------------	------------------

INDEXACION	\$ 6.395.948
------------	--------------

Para lo cual se evidencia una diferencia a favor de \$359.643, valor que se cancelara mediante el siguiente acto administrativo.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, evidencia titulo N 400100008609286 del 26/09/2022 por valor de \$1.800.000, en estado pendiente de pago, por concepto de costas procesales.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL**, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

SUB 163650
26 JUN 2023

ARTÍCULO PRIMERO: Dar alcance a la **Resolución SUB 182512 del 12 de julio de 2022**, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** el 28 de octubre de 2021 y en consecuencia, Reconocer un **PAGO ÚNICO**, por concepto de indexación a favor del (a) señor (a) **TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de julio de 2023 = \$1,883,972

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Indexación	359,643.00
Valor a Pagar	359,643.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202307 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BANCOLOMBIA de BOGOTA DC CR 16 A 84 93 ANTIGUO COUNTRY**.

ARTICULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en **COMPENSAR EPS**.

ARTICULO CUARTO: Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo, con el fin que se requiera el pago del título judicial No. 400100008609286 del 26/09/2022, por concepto de costas procesales, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO QUINTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTICULO SEXTO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial tramitado ante el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** el 28 de octubre de 2021, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello **COLPENSIONES** salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese al (la) Señor (a) **TORRES BRADFORD CAMILO ANTONIO** haciéndole saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

SUB 163650
26 JUN 2023

Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.
Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII (A)
COLPENSIONES

MARIA ISABEL ORJUELA MONTEJO
ANALISTA COLPENSIONES

WILLIAM DE JESUS MORGAN PATRON

COL-VEJ-203-509,1